

**Directo de Suscripción
Particulares**

Dentro y fuera de
la Capital
Pesetas

- Por un mes 11'00
- Por tres meses 33'00
- Por seis meses 66'00
- Por un año 132'00
- Número suelto: 1 pta.
- Hasta tres meses 2 y fe-
chas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Depósito Legal: L.O. 1-1958

Prelo de Inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

305

CIRCULAR de la Jefatura Superior Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre apoderamientos y designación de agentes representantes para la percepción de recursos pertenecientes a las mismas.

Excmos. Sres.: Es práctica muy generalizada que los Ayuntamientos utilicen los servicios de agentes representantes en la capital de la provincia para percibir de las Tesorerías de la Hacienda Pública los ingresos por participaciones, recargos u otros recursos cuya cobranza compete al Estado, así como para hacerse cargo de cualesquiera otras cantidades que por otros conceptos deban ser abonadas a la Entidad municipal.

La formalización en cuentas de estos ingresos se produce en muchos casos con defectos que pueden hacer incurrir en responsabilidad a los Interventores, por negligencias inexcusables debidas a prácticas viciosas y errónea interpretación del alcance del mandato otorgado a tales representantes, a los cuales se les viene encomendando, por otra parte, gestiones de otra índole no comprendidas en las facultades que como tales mandatarias les incumben.

Establecido el giro postal como medio para que los contribuyentes puedan satisfacer sus obligaciones fiscales se estudia la posibilidad de que, de modo análogo, puedan percibir las Corporaciones locales los recursos que haya de abonarles el Estado mediante un procedimiento similar, a cuyo efecto está sometida esta cuestión a estudio de la Comisión Coordinadora de las Haciendas Locales y del Estado; pero mientras no tenga efectividad este propósito y, en todo caso, para debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 768 de la vigente Ley de Régimen Local tratándose de ingresos de cualquier otra procedencia se ha creído conveniente dictar las presentes instrucciones para el ordenado desarrollo de estas operaciones, estableciendo los requisitos a que han de ajustarse, tanto las de cobro que se realicen por estos representantes o apoderados como las que, en su caso, se les encomienden expresamente sobre pago por cuenta de las Entidades poderdantes.

En su consecuencia, se observarán las siguientes normas:

1.º El poder otorgado por los Ayuntamientos a su representante en la capital no podrá tener otro alcance en el orden económico, que el de percibir las cantidades que el Estado u otras Corporaciones de Derecho público libren a favor del Ayuntamiento poderdante.

2.º Las cantidades percibidas no podrán permanecer en poder de dicho agente en ningún caso, viniendo éste obligado a comunicar por carta al Ayuntamiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su percepción, la fecha del cobro, concepto, período a que corresponde, cantidad íntegra, descuentos que procedan, cantidad líquida que se abona, (a fin de poder observarse por las Corporaciones interesadas la regla del presupuesto bruto y operar en formalización con los gastos de administración y cobranza), acompañando asimismo el resguardo de abono en cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento de la cantidad líquida resultante, o bien del resguardo de giro postal, en su caso, con la deducción de los gastos de éste.

3.º Los pagos por cuenta de dichos Ayuntamientos se harán en virtud de orden del Alcalde-Presidente de la Corporación porque la Entidad que verifica el pago hubiera hecho retención total o parcial de cantidades acreditadas por la misma en ontrcapartida en cuyo caso la comunicación del ingreso se realizará en los mismos términos, si bien acompañarán el resguardo acreditativo del pago formalizado y el abono en cuenta del saldo resultante.

4.º Salvo el caso a que se refiere el número 10, no podrán existir fondos de ningún género en poder de dichos agentes apoderados, toda vez que el mandato sólo puede alcanzar al cobro de cantidades, pero nunca al depósito custodia y situación de los mismos, los cuales no pueden estar fuera de las arcas municipales bajo ningún pretexto ni los Ayuntamientos podrían acordarlo, dada la prohibición expresa de la Ley a este respecto.

5.º Estas operaciones de cobro y las de pago, en su caso, se formalizarán en la contabilidad municipal inmediatamente después de recibida del apoderado la comunicación de haber efectuado la percepción y transferido su importe a la cuenta bancaria o haber impuesto el giro postal

y haber recibido el justificante de los pagos efectuados.

6.º Las cuentas de los agentes no podrán contener más cargos de abonos que los que hayan de reflejarse en la contabilidad municipal con mandamientos de ingreso o de pago, pero nunca honorarios de trabajos realizados fuera de las facultades otorgadas o de operaciones que tengan carácter particular.

7.º Por estos agentes apoderados, se rendirá trimestralmente cuenta de las operaciones realizadas en dicho período "sólo a efectos de comprobación". Para estas cuentas dispondrán de un plazo de quince días, como máximo, siguiente al vencimiento del período trimestral.

8.º Los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables de la inobservancia de estas reglas, por lo que vendrán obligados a exigir al apoderado el cumplimiento estricto de los plazos que en las mismas se establecen y a expedir los oportunos mandamientos de ingreso tan pronto como reciban la comunicación del agente, a que se refiere el número segundo de esta circular.

9.º Recibida la cuenta trimestral, y una vez prestada la conformidad a la misma por la Corporación municipal, los Ordenadores de pagos dispondrán que le sean remitidos al Agente los honorarios devengados por éste durante el trimestre, así como los suplidos efectuados por el mismo o en otro caso, se le autorizará para que retenga y deduzca del primer cobro que realice las cantidades devengadas y que figuren en la cuenta aprobada.

10. Si por circunstancias especiales el Interventor o Secretario Interventor considerase necesario o conveniente que dichos Agentes tuvieran una pequeña cantidad en su poder para suplidos urgentes e inaplazables habrán de expedir un libramiento "a justificar" cada trimestre, cuya cuenta formalizarán con la trimestral del Agente, liquidando el del cuarto trimestre del ejercicio con la cuenta anual, pero en ningún caso podrá reflejarse en Arqueos efectivo en poder de dicho representante, ya que implicaría la existencia de una Caja especial, con quebrantamiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 763 de la Ley.

11. Igualmente queda absolutamente prohibido que dichos apoderados anticipen fondos a las Corporaciones municipales, puesto que esto constituiría una operación de Tesorería encubierta, cuya formalización legal sería imposible a los funcionarios en-

cargados de la intervención de la gestión económica local.

12. Los Ayuntamientos que no tuvieran apoderado en la capital para realizar los cobros a que esta Circular se refiere sólo podrán encomendar tal misión a persona debidamente apoderada, salvo si se trata del Depositario de Fondos Municipales, en cuyo caso completará éste la firma de la correspondiente nómina con la unión de la carta de pago inmediata y subsiguiente, firmada por los tres claveros, para justificar el ingreso en Caja de la cantidad percibida.

13. De conformidad con lo que se expresa en el número octavo de esta Circular, los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables directamente de los alcances o desfalcos que pudieran producirse como consecuencias de los retrasos que se produjeran por inobservancia de estos preceptos, a menos que hicieran por escrito la advertencia precisa. En todo caso, serán responsables de los acuerdos adoptados en esta materia los miembros de las Corporaciones locales que los hubieran votado.

Las advertencias escritas que formularan los Interventores o Secretarios-Interventores deberán ponerse en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, y, en su caso, del Gobernador Civil y Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 413, párrafo cuarto, de la Ley de Régimen Local.

14. Todos los Ayuntamientos procederán, si no lo tuvieran establecido, a concretar el servicio de Tesorería, previo informe del Interventor o Secretario Interventor, con una entidad bancaria, que será la autorizada para la recepción de los abonos que realicen los apoderados. Cuando esta entidad bancaria no tuviera oficinas en la capital de la provincia, señalará la Corporación, con iguales requisitos, el establecimiento de crédito en que el apoderado habrá de hacer el ingreso para su transferencia al de la localidad respectiva.

15. En ningún caso podrá demorarse la contabilidad en cuentas de las operaciones de cobro de recursos municipales. El Interventor o Secretario-Interventor incurrirá asimismo en responsabilidad por negligencia si retrasara la formalización y la subsiguiente entrada de esos fondos en Arcas municipales.

16. El acuerdo de designación de los apoderados requiere siempre el previo informe del Interventor o Secretario Interventor, el cual podrá oponerse a la designación si hubiere

temor infundado de riesgos en la actuación de la persona propuesta. También será requisito previo a la designación, el afianzamiento o aval de la gestión, a menos que en el informe del Interventor o Secretario-Interventor se justificara no ser precisa tal garantía. Cuando el Interventor o Secretario Interventor se opusiera a la designación, deberá dar cuenta al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección, exponiendo los motivos en que se hubiere fundado.

17. Los Ayuntamientos podrán revocar y dejar sin efecto en cualquier momento los poderes o mandatos que hubieren conferido, debiendo, desde luego, hacerlo así cuando observen retraso o deficiencias en la gestión. Esta facultad de renovación se hará constar expresamente en los respectivos acuerdos y escrituras.

El Interventor o Secretario Interventor vendrá obligado a poner en conocimiento de la Corporación las anomalías que observe en la actuación del mandatario, y si su advertencia fuese desoída, dará cuenta de ello a este Servicio Nacional.

18. A fin de que las Corporaciones puedan ejercer libremente las facultades inherentes a su condición de mandatantes y de exigencia a sus representantes de las obligaciones dimanadas del apoderamiento otorgado no podrán conferir éste a favor de personas que ejerzan cargos de autoridad en la provincia o que tengan relación por cualquier título con el asesoramiento, inspección o intervención directa o indirecta en la actividad de las Corporaciones locales, incluso de carácter meramente político.

19. La designación, fuera de las restricciones anteriores, será por completo libre y voluntaria sin que pueda ser impuesta ni aconsejada por Autoridad u Organismo ajeno a la Corporación, ni limitado el ejercicio de aquella actividad por otra razón que tener incapacidad legal para ser mandatario pactándose también libremente las retribuciones dentro del uso o costumbre.

Sin embargo, se recomienda que las Corporaciones confíen tal misión representativa a Gestores administrativos que ejerzan legalmente su profesión, a Procuradores o personas que por sus títulos e idoneidad ofrezcan garantía de un perfecto desempeño del cometido que se les encomienda.

20. El actual progreso en los medios de comunicación, que permite un más rápido y frecuente desplazamiento de los pueblos a la capital, hace aconsejable el que se vayan restringiendo los apoderamientos a favor de Agentes especiales, debiendo procurar los Ayuntamientos confiar a sus Depositarios los cobros y pagos a que esta Circular se refiere. Sólo una patente económica en los gastos de la gestión puede aconsejar la subsistencia de tales apoderamientos, circunstancia que se tendrá en cuenta en la revisión a que se refiere la norma siguiente.

21. Para la debida efectividad de esta Circular a los Ayuntamientos procederán antes del día 31 del mes de marzo próximo a la revisión de los apoderamientos que tuvieron conieridos; ratificándolos o revocándolos expresamente, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en las normas preinsertas.

Caso de que opten por mantenerles, lo pondrán en conocimiento de este Servicio Nacional, expresando los motivos que aconsejan tal decisión, nombre y circunstancias del representante designa-

do, fianza exigida informe del Interventor o del Secretario-Interventor, en su caso, y copia certificada de la escritura de mandato y del acuerdo municipal correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, así como el de las Corporaciones, organismos, autoridades y funcionarios inrerados, debiendo disponer la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, un ejemplar del cual será remitido al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1958.—
El Director General, J. Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

385

Gobierno Civil de la Provincia

En cumplimiento de la Circular preinserta del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y dada la singular importancia de su contenido, los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia cuidarán con extremado celo y bajo su personal responsabilidad de que se observen y cumplan en todas sus partes, adoptando al respecto las previsiones ordenadas y aquellas otras discrecionales que estime procedentes a los indicados fines.

Dichas autoridades al acusar recibo con el enterado de ambas circulares a este Gobierno, se servirán dar cuenta de su efectividad.

Logroño, 10 de marzo de 1958.

El Gobernador Civil,
José Elorza Aristorena

385

CIRCULAR

396

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Gallinero (Manzanares), este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Pcial. de Ganadería, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Cap. XX, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el establo de Valentin Palacios, señalándose como zona infecta el pueblo de Gallinero de Rioja; como zona sospechosa el término municipal de Manzanares, y como zona de inmunización, Manzanares, Gallinero de Rioja, Cirueña y Ciriuéla.

Las medidas adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a prohibición de sacar ganado receptible sin la autorización reglamentaria; desinfección de establos y corrales; restantes medidas sanitarias reglamentarias.

Logroño, 20 de marzo de 1958.

El Gobernador Civil

José Elorza Aristorena

469

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

404

A efectos de la distribución de la tercera parte de los bienes propiedad del Estado por herencia de doña María Trinidad Gómez de Segura y América, se pone en conocimiento de las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Asistencia Social o Profesionales que se crean con derecho —conforme al Real Decreto de 23 de junio de 1928— a participar en la mencionada herencia, que durante el plazo de diez días a contar del siguiente al de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, podrán presentar en este Ayuntamiento los correspondientes escritos en los que justifiquen su pretensión y necesidades a cubrir.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Logroño, 21 de marzo de 1958.

El Alcalde Presidente Acctal.,

Miguel Muro Pérez

474

EDICTO

413

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 790 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, las cuentas del Patrimonio de este Ayuntamiento correspondientes a 1957, favorablemente dictaminadas por la Excm. Comisión Municipal Permanente según acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, quedan expuestas al público en la Sección de Intervención Municipal y a las horas de diez a doce, por término de quince días hábiles a contar del inmediato siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Durante el plazo de exposición y el de ocho días más, igualmente hábiles, los vecinos o contribuyentes del término podrán formular sus reparos u observaciones, en escrito duplicado, que deberá presentarse en el Registro General de entrada de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de marzo de 1958.

El Alcalde Presidente Acctal.,

Miguel Muro Pérez

484

EDICTO

414

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 790 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, las cuentas del Presupuesto Especial de Urbanismo del ejercicio de 1957, favorablemente dictaminadas por la Excm. Comisión Municipal Permanente según acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, quedan expuestas al público en la Sección de Intervención Municipal y a las horas de diez a doce, por término de quince días hábiles a contar del inmediato siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Durante el plazo de exposición y el de ocho días más, igualmente hábiles, los vecinos o contribuyentes del término podrán formular sus reparos u observaciones, en escrito duplicado, que deberá presentarse en el

Registro General de entrada de documentos de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de marzo de 1958.

El Alcalde Presidente Acctal.,

Miguel Muro Pérez

485

Magistratura de Trabajo

EDICTO

322

Don Valeriano Rodríguez Olleiros, Magistrado de Trabajo de esta provincia.

Hago saber: Que en los autos de apremio gubernativo seguidos a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo contra la empresa de don José Luis Soria Benito, para cobro de cuotas de Mutualidad Laboral, señalado con el número 1.094/57, he acordado sacar a la venta en pública subasta el siguiente bien:

El derecho de transpaso del local del negocio sito en la calle Marqués de San Nicolas nº 52 de esta ciudad, donde el deudor tiene instalado su taller de tapicería. Dicho local es interior con entrada a través del portal de la casa, a mano derecha entrando; y, es propiedad del inmueble en que está enclavado de don Fernando Fernández, valorado en pesetas tres mil (3.000'00). El referido local puede ser examinado por los presuntos licitadores hasta la fecha del acto de remate.

El acto de remate se celebrará en la Sala de Vistas de esta Magistratura de Trabajo, el día diecisiete de abril próximo venidero, a las trece horas; advirtiéndose que se hará adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el cincuenta por ciento de la tasación y deposita en el acto el veinte por ciento de la adjudicación; que esta adjudicación quedará en suspenso y no adquirirá el carácter de definitiva hasta que transcurra el plazo señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos para que el propietario arrendador ejercite el derecho de tanteo; que el definitivamente adjudicatario contraerá el compromiso de permanecer en el local sin transpasarlo el plazo mínimo de un año, destinándolo durante ese tiempo al menos a negocio de la misma clase al que venia ejerciendo el arrendatario deudor; que la subasta será a calidad de ceder, y que para tomar parte en ella los licitadores consignarán previamente el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Logroño a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho,

El Secretario
Domingo Bauza

414

Anuncios Oficiales

EDICTO

332

Confeccionadas por este Ayuntamiento, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen y reclamaciones.

Liquidación del Presupuesto Ordinario de 1957.

Santa Eulalia Bajera, a 10 de marzo de 1958.

El Alcalde,

404